

Viedma, 29 de octubre de 2025.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, Ricardo A. Apcarian, Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**M.N.A. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD DE RIO NEGRO – HOSPITAL ZONAL BARILOCHE RAMON CARRILLO) S/ AMPARO**" (**Expediente N° BA-00612-L-2025**), elevados por la Cámara Primera del Trabajo la Tercera Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido el 01-09-2025 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, Marcos L. Méndez, contra la sentencia dictada el 26-08-2025 por la Cámara mencionada, que hizo lugar al amparo promovido por N.A.M. y ordenó al Ministerio de Salud provincial que, en el plazo de 10 días, asegure la provisión efectiva del material de osteosíntesis e insumos quirúrgicos prescriptos y -por intermedio del Hospital Zonal- fije y comunique fecha cierta de la intervención maxilofacial, coordinando los recursos necesarios para su realización, bajo apercibimiento de astreintes.

El Tribunal consideró que el tiempo insumido sin respuesta útil está objetivamente acreditado. Sostuvo que la sintomatología y limitaciones funcionales que se reflejan en las piezas médicas acompañadas evidencian que la afectación del derecho a la salud es indubitable.

Precisó que la urgencia no se encuentra controvertida y surge de la naturaleza de la patología (doble fractura mandibular con diástasis), de los síntomas documentados y del riesgo de complicaciones. Añadió que el amparista padece acalasia tipo 2, lo cual

agrava la restricción alimentaria. Advirtió que la requerida no aportó constancia de provisión del material, de programación de cirugía ni acreditó razones que expliquen la inactividad o imposibilidad de cumplimiento.

Expresó que el médico tratante justificó la importancia de la intervención, la necesidad de los materiales y los perjuicios que el transcurso del tiempo provoca en la salud del accionante. Concluyó que la demora en la provisión excede lo razonable ante la urgencia médica, no refutada.

2. Agravios del recurso:

El apelante solicita que se revoque la sentencia impugnada por considerar que no se dan los requisitos de procedencia de la acción, debido a que no hubo rechazo de cobertura por parte del Ministerio de Salud y existían vías adecuadas para solucionar el reclamo (Movimiento: BA-00612-L-2025-E0005).

Alega que del expediente no surge ilegalidad o arbitrariedad manifiesta. Argumenta que la actividad desplegada por el organismo se ajustó a derecho, en tanto se activaron los mecanismos administrativos para el aprovisionamiento de los insumos y demás prestaciones requeridas.

Enfatiza que la cartera accionada debe respetar el Régimen de Contrataciones del Estado. Aduce que el fallo es arbitrario, viola el principio de división de poderes, la independencia del organismo y contradice dicho marco regulatorio.

Finalmente, plantea que el plazo de 10 días impuesto para dar cumplimiento a la sentencia es irrazonable, toda vez que resulta incompatible con el tiempo necesario para tramitar la compra.

3. Contestación del recurso:

Los Defensores Oficiales del amparista, Gustavo Suárez y Germán Corbella, solicitan que el recurso se declare desierto por no contener una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida. Asimismo, manifiestan que aquel se tornó abstracto, en razón de que el objeto se encuentra cumplido, conforme presentación de la asesora legal del Hospital del 02-09-2025.

Subsidiariamente, responden los agravios y piden que se desestime la apelación (Movimiento: BA-00612-L-2025-E0008). Afirman que a pesar del inicio del expediente

administrativo, la falta de diligencia para evitar un daño mayor en la salud es evidente. Señalan que transcurrieron casi cuatro meses desde el pedido médico hasta la cirugía.

Entienden que la decisión no configura una injerencia arbitraria del Poder Judicial ni resulta voluntarista. Sostienen que el fallo cumple con el requisito de motivación suficiente y resguarda los derechos del accionante. Por último, esgrimen que el plazo fijado es razonable en atención al tiempo transcurrido desde que fue realizada la solicitud (junio de 2025).

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General subrogante, Fabricio A. Brogna López, señala que el objeto fue cumplido, de acuerdo con lo manifestado por los Defensores y la providencia del 02-09-2025. Sin embargo, advierte que el tratamiento de la apelación se encuentra habilitado, de conformidad con el criterio fijado en "Maulin" -STJRNS4 Se. 40/21-. Expuesto ello, opina que corresponde hacer lugar al recurso y revocar la sentencia impugnada (Dictamen N° 166/25).

Advierte que de las constancias del expediente administrativo surge que al momento de la interposición de la acción, existía una vía en curso. Entiende que no estaba acreditada una situación de ilegalidad o arbitrariedad, dado que el organismo requerido desplegó una conducta positiva y activa respecto del pedido.

Estima que si bien el diagnóstico supone parámetros de urgencia, no hay constancias que den cuenta del riesgo inminente referido en el fallo. Agrega que la inacción aludida se contradice con la existencia de un trámite previo al amparo informado a la judicatura y llevado adelante de acuerdo con el Reglamento de Contrataciones del Estado.

5. Análisis y solución del caso:

5.1. Al ingresar en el estudio de las actuaciones, se observa que la adquisición de los materiales objeto de amparo se concretó mediante Orden de Provisión N° 75/25, acompañada el 01-09-2025 por la asesora legal del Hospital Zonal doctor Ramón Carrillo, lo cual se tuvo presente (cf. providencias del 02-09-2025 y 05-09-2025) y fue ratificado por los Defensores del amparista (cf. Movimientos: BA-00612-L-2025-E0003, I0019, I0023 y E0008).

No obstante, los acontecimientos señalados tuvieron lugar bajo el efecto

devolutivo con que fue concedido el recurso (02-09-2025), circunstancia que habilita el tratamiento de aquel, de conformidad con el criterio establecido por este Cuerpo en el precedente "Maulin" (STJRNS4 Se. 40/21).

Asimismo, si bien no fue motivo de agravio, se advierte que la tramitación del presente contraviene lo dispuesto en el artículo 15 del Código Procesal Constitucional (CPC), en tanto la acción fue resuelta por la Cámara en pleno, cuando debió intervenir la presidencia.

5.2. Sentado lo anterior, se adelanta que el recurso bajo examen debe ser receptado favorablemente, en razón de que la crítica formulada consigue desvirtuar los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

En cuanto al agravio por la improcedencia de la acción, cabe precisar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Esos recaudos son receptados actualmente por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43 de aquella. Conforme el artículo 14 del Código mencionado, es preciso acreditar: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) Urgencia extrema; c) La demostración de un daño grave e irreparable; d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Este Superior Tribunal de Justicia sostuvo -en reiteradas oportunidades- que la judicatura debe ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 234/24 "Navarrete", Se. 19/25 "J.Y.E.", Se. 46/25 "Montecinos", Se. 63/25 "Y.E.I.", entre otras); extremos que no se verifican en las actuaciones bajo examen.

En efecto, el Hospital al responder el informe hizo saber que la adquisición de los materiales tramitaba mediante Expediente N° 219827-S-2025, de acuerdo al Reglamento de Contrataciones. De la constancia adjunta se desprende que aquel se inició el 01-07-2025 y también constan los movimientos registrados los días 10, 11, 14 y 22 de julio, previos a la interposición de la acción el 23-07-2025 (cf. Movimiento: BA-00612-L-2025-E0002).

Si bien no fue controvertido el carácter urgente de la solicitud, la valoración del estado de salud del accionante efectuada por la sentencia recurrida carece de sustento en las constancias de la causa. El fallo alude a sintomatología y limitaciones funcionales tales como dolor, imposibilidad para la masticación de sólidos, alteración de la oclusión, pérdida de peso y riesgo de complicaciones, a pesar de que dichas circunstancias no surgen de la prueba incorporada.

Nótese que el pedido médico acompañado al inicio de la acción solo menciona dificultades para alimentarse, alta probabilidad de osteomielitis y de alteraciones morfofuncionales de maxilares (cf. Movimiento: BA-00612-L-2025-I0001). A su vez, si bien el amparista manifestó que padece un trastorno esofágico crónico -Acalasia tipo 2-, tal extremo no fue acreditado (cf. Movimeinto: BA-00612-L-2025-I0012).

De acuerdo con los elementos reunidos, no se verifica la configuración de una conducta manifiestamente ilegal o arbitraria del organismo requerido que restrinja el derecho a la salud del accionante ni la inexistencia de otras vías idóneas para solucionar el conflicto.

Como se anticipó, la gestión administrativa se encontraba encaminada al momento de interponerse el amparo y continuó hasta la emisión de la Orden de Provisión antes individualizada, cuya fecha data del 20-08-2025, según la copia incorporada con posterioridad al dictado de la sentencia (Movimiento BA-00612-L-2025-E0003). En consecuencia, no consta la inacción del Ministerio de Salud, tampoco una actitud indiferente pese al inicio de las actuaciones judiciales, como consideró el pronunciamiento recurrido.

Este Superior Tribunal de Justicia ha señalado que no basta una situación de demora para excepcionar el uso de las vías normales, desde que se trata de una carga común a todo aquel que acude pretendiendo el reconocimiento del derecho que le asiste. No puede utilizarse la vía del amparo para obviar los trámites legales aptos, más aun

cuando las peticiones formuladas en sede administrativa han tenido el curso propio de las actuaciones exigibles para el asunto y no se ha acreditado que a la persona interesada se le haya cercenado el derecho (cf. STJRNS4 Se. 68/25 "Gadano Nuin", citada en la resolución impugnada, entre otras).

Por las razones dadas, procede hacer lugar al reproche en tratamiento toda vez que no se configuran los requisitos de procedencia de la acción intentada. En virtud de ello, la sentencia apelada debe revocarse, por carecer de fundamentación razonada y legal (cf. art. 200 de la Constitución Provincial).

5.3. En función del modo en que se resuelve, deviene inoficioso pronunciarse sobre los agravios restantes.

6. Decisión:

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 01-09-2025 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 26-08-2025. Costas por su orden, atento a las particularidades del caso (cf. art. 19 del CPC). MI VOTO.

Los señores Jueces Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 01-09-2025 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 26-08-2025. Costas por su orden, atento a las particularidades del caso (cf. art. 19 del CPC).

Segundo: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.